

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

Por Real orden de 10 de Julio último se previene se hagan los acopios de los artículos de manutención para los caballos del Depósito del Estado establecido en esta ciudad, por medio de subasta pública; y en tal concepto, he acordado señalar el día 15 del mes de Setiembre próximo venidero, á las 12 de día; en este Gobierno de provincia, para cuyo efecto se publica á continuación el pliego de condiciones que ha de tenerse presente para la contratación de las 400 fanegas de cebada que se necesitan y 5000 arrobas de paja, á los precios que se expresan, haciéndose las proposiciones con arreglo al modelo que asimismo se inserta.

Burgos 18 de Agosto de 1862. — Francisco de Otazu.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta de 400 fanegas de cebada y 5000 arrobas de paja de trigo que se consideran necesarias para la manutención de los caballos existentes en el Depósito de semmentales que el Estado tiene establecidos en esta ciudad.

1.ª La subasta se celebrará en el Gobierno de la provincia el día 15 de Setiembre próximo, á las 12 de la mañana, bajo la presidencia del Gobernador ó de quien haga sus veces y con asistencia del Delegado de la cria caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al adjunto modelo, y separada-

mente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones, será el de 18 reales fanega de cebada, y 80 céntimos arroba de paja.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de 1.000 reales, y la de... reales para la de paja.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Transcurrido dicho término, el Presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y anunciará que se vá á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no están formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicación del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaración correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposición mas ventajosa.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10.ª Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se estenderá de todo acta formal que autorizará el Escribano que intervenga elevándola el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolución correspondiente.

11.ª Dentro de los quince días siguientes á haberse notificado la aprobación de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del Depósito y á satisfacción del Delegado de la Cria Caballar toda la cantidad de una ó otra especie, cuyo suministro se le hubiere adjudicado.

12.ª La paja será de trigo y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reúna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admision se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista; y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del Depósito.

14.ª En vista de la certificación de buena entrega que expida el Delegado de la Cria Caballar, se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15.ª Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos, como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada que quedará á beneficio del Estado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial del..... de..... para la contratación del suministro de..... fanegas de cebada (ó..... arrobas de paja) que se conciben necesarias para la manutención de los caballos padres existentes en el Depósito establecido por el Estado en..... se comprometo á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego las expresadas..... fanegas de cebada (ó..... arrobas de paja) al precio de..... reales..... céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

Fecha y rima.

Secretaría general de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en el artí-

culo 125 del reglamento de las Universidades del reino, se hace saber, que desde el día 16 de Setiembre próximo hasta el día 30 del mismo mes ámbos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo, la matricula del curso de 1862 á 1863: para las facultades de Filosofía, Letras y Ciencias hasta el grado de Bachiller, para las de Derecho Medicina y Cirujía hasta el de Licenciado, y para la carrera superior del Notariado.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría general de esta Universidad una papeleta en que, bajo su firma exprese el nombre y apellidos paterno y materno, llenándose además los requisitos que se indican en el impreso que al efecto se facilitará en la portería de la misma.

Si el alumno procediese de otro Establecimiento, presentará además de la partida de bautismo, certificación de haber ganado y probado los cursos anteriores al en que desee matricularse.

Para ser inscrito en la matrícula de las asignaturas de Filosofía y Letras y Ciencias, primer año de Facultad y Carrera superior del Notariado, se necesita ser Bachiller en artes.

Los derechos de matrícula para las facultades de Derecho en sus dos secciones, y Medicina y Cirujía, son: 280 reales y para las de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales; y carrera superior del Notariado, 200 reales, que se pagarán en dos plazos iguales y en el correspondiente papel de matrícula, uno al tiempo de solicitar la inscripción en ella; y el otro antes de entrar á examen de prueba de curso.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades, satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todos formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberán abonar los derechos señalados á la facultad que cursen.

Los que se matriculen en una sola asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras, ó de la de Ciencias exactas pagarán únicamente 60 rs.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito universitario, á los efectos prevenidos en el referido art. 125 del citado reglamento. Valladolid 18 de Agosto de 1862. — El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

FONDOS PROVINCIALES.

Extracto de la cuenta del presupuesto provincial del año de 1861 y que comprende la existencia que resultó en 31 de Marzo de dicho año, los ingresos y pagos realizados en los dos periodos que abraza el ejercicio de dicho presupuesto.

CARGO.

Capítulos.		Ingresos desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1861.		Idem en el periodo de ampliacion desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1862.		Total ingresos durante el ejercicio del presupuesto.	
		Reales.	cénts.	Reales.	cénts.	Reales.	cénts.
»	Existencias que resultaron en 31 de Marzo de 1861.....	2.520,332	17	»	»	2.520,332	17
»	Son cargo 579.957 rs. 59 cénts. recaudados en los dos periodos que comprende la cuenta, á saber:						
1.º	Productos generales.....	10.606	85	25	06	10.631	91
4.º	Instruccion pública.....	81.227	24	11.015	27	92.242	51
5.º	Beneficencia.....	95.852	30	10.684	42	106.516	72
6.º	Medios de cubrir el déficit.....	297.280	37	»	»	297.280	37
»	Resultas del presupuesto de 1860.....	60	»	»	»	60	»
»	Idem de idem de años anteriores.....	143.086	08	»	»	143.086	8
<i>Movimiento de fondos.</i>							
»	Traslacion de caudales.....	547.740	78	»	»	547.740	78
»	Per los suplementos hechos al presupuesto de este año.....	196.754	39	»	»	196.754	39
TOTAL.....		3.892,920	18	21.724	75	3.914,644	93

DATA.

Capítulos.	Artículos.	PRESUPUESTO.		Satisfecho desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1861.		Idem en el periodo de ampliacion desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1862.		Total gastos durante el ejercicio del presupuesto.		Satisfecho de menos.		
		Reales.	cénts.	Reales.	cénts.	Reales.	cénts.	Reales.	cénts.	Reales.	cénts.	
		Son data 3.125,848 rs. 91 cénts. satisfechos durante el egercicio de dicho presupuesto por los concep los siguientes.										
1.º	1.º	Consejo provincial.....	135.500	»	120.212	52	»	»	120.212	52	15.287	48
»	2.º	Elecciones de Diputados á Córtes y provinciales... Material.....	20.000	»	20.000	»	»	»	20.000	»	»	»
»	3.º	Comisiones especiales.—Comision de monumentos... Personal.....	2.000	»	930	»	»	»	930	»	1.070	»
»	3.º	Comision de exámen de cuentas..... Personal.....	1.000	»	1.000	»	»	»	»	»	1.000	»
»	3.º	Junta de Agricultura..... Personal.....	33.000	»	»	»	»	»	»	»	33.000	»
»	3.º	Junta de Agricultura..... Material.....	9.000	»	9.000	»	»	»	9.000	»	»	»
»	4.º	Administracion de fincas..... Personal.....	3.000	»	3.000	»	»	»	3.000	»	»	»
»	4.º	Administracion de fincas..... Material.....	32.000	»	21.000	»	»	»	21.000	»	11.000	»
2.º	1.º	Instituto de 2.ª enseñanza.....	17.750	»	8.000	»	5.000	»	11.000	»	6.750	»
»	2.º	Inspeccion de Escuelas..... Personal.....	165.570	»	149.007	9	100	»	149.107	9	16.462	91
»	2.º	Inspeccion de Escuelas..... Material.....	9.000	»	9.000	»	»	»	9.000	»	»	»
»	2.º	Junta de Instruccion pública..... Personal.....	6.000	»	2.874	»	3 084	25	5.958	25	4.175	»
»	2.º	Junta de Instruccion pública..... Material.....	8.000	»	8.000	»	»	»	8.000	»	»	»
»	2.º	Escuela Normal..... Personal.....	2.900	»	2.900	»	»	»	2.900	»	»	»
»	2.º	Escuela Normal..... Material.....	30.000	»	30.000	»	»	»	30.000	»	»	»
»	3.º	Biblioteca.....	5.540	»	5.540	»	»	»	5.540	»	»	»
»	5.º	Escuelas especiales..... Personal.....	1.000	»	1.000	»	»	»	1.000	»	»	»
»	5.º	Escuelas especiales..... Material.....	2.500	»	2.500	»	»	»	2.500	»	»	»
3.º	3.º	Casa-hospicio.....	4.150	»	4.150	»	»	»	4.150	»	»	»
»	4.º	Junta provincial de Beneficencia..... Personal.....	653.495	82	490.511	79	58.956	»	549.467	79	104.028	5
»	4.º	Junta provincial de Beneficencia..... Material.....	10.200	»	10.200	»	»	»	10.200	»	»	»
»	5.º	Estancias de dementes.....	500	»	593	»	107	»	500	»	»	»
»	»	Calamidades públicas.....	52.000	»	39.583	40	6.529	84	46.513	24	5.686	76
5.º	2.º	Cárceles.....	12.000	»	»	»	2.400	»	2.400	»	9.600	»
6.º	único.	Montes..... Personal.....	20.000	»	»	»	»	»	»	»	20.000	»
7.º	2.º	Bagajes.....	56.000	»	53.894	»	»	»	53.894	»	2.106	»
»	3.º	Boletin oficial.....	70.000	»	34.294	86	16.329	99	50.624	85	19.375	13
»	4.º	Quintas.....	40.000	»	36.029	52	»	»	36.029	52	3.970	48
»			24.000	»	21.176	42	»	»	21.176	42	2.823	58
<i>1.º Gastos voluntarios.</i>												
8.º	1.º	Carreteras.....	1.671,628	97	418	»	»	»	418	»	1.671,210	97
»	2.º	Edificios provinciales.....	600.000	»	595.606	80	»	»	595.606	80	4.393	20
9.º	único.	Imprevistos.....	760.000	»	350.728	»	189.370	53	540.098	53	219.901	47
10	1.º	Presupuestos de años anteriores.....	51.760	16	7.400	»	»	»	7.400	»	24.360	16
»	»	Reintegros.....	»	»	29.242	16	»	»	29.242	16	»	»
<i>Movimiento de fondos.</i>												
»	»	Por remesas hechas á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....	»	»	547.740	78	»	»	547.740	78	»	»
»	»	Suplementos al presupuesto de 1862.....	»	»	»	»	251.438	96	251.438	96	»	»
TOTAL.....			4.489,594	95	2.614,732	34	511,116	57	3.125,848	91	2.072,067	94

RESÚMEN.

Cargo.				Clasificacion de la existencia:			
Ingresos desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1861.....	5.892,920	18	3.914,644	93	En la Depositaria de fondos provinciales.....	632.860	42
Idem en el periodo de ampliacion desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1862.....	21.724	75			En la del Instituto.....	45.521	98
<i>Data.</i>					En la de la Escuela Normal.....	275	»
Satisfecho desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1861.....	2.614,732	34	3.125,848	91	En la de Beneficencia.....	110.140	62
Idem en el periodo de ampliacion desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1862.....	511,116	57			Existencia en dicha fecha.....	788.796	2

Burgos 12 de Abril de 1862.—El Depositario de los fondos provinciales, Rafael Arnaiz.—Está conforme.—El encargado de la Intervencion, Federico Ferrer.—V.º B.º—El Gobernador, Otazu.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Antonio Peinado, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo que se titula Vadillo de los Cerros como fuerza motriz de un molino harinero que intenta establecer en el término de Valdepeñas, provincia de Jaen; debiendo ejecutar las obras con arreglo al proyecto presentado bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y sujetarse además á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se situará en el punto señalado en el plano, no elevándola sobre el lecho del rio mas de un metro, y refiriéndose esta altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

Segunda. No podrán aplicarse las aguas á otros usos que al especial para que se conceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1862.— Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Igual y Cano para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de los arroyos llamados de Cuevas-labradas y Jaime Juan, como fuerzomotriz de un batán y de un molino harinero que posee en término de Nogueruelas, provincia de Teruel, con las condiciones siguientes:

Primera. Las obras deberán estar ejecutadas con estricta sujecion al proyecto presentado.

Segunda. Al reconocer dichas obras el Ingeniero Jefe de la provincia, para certificar el cumplimiento de la anterior condicion, cuidará de que la altura de las presas se refiera á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, á fin de que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterada.

Tercera. No podrán distraerse las aguas para riegos ni otros usos que el movimiento de los artefactos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1862.— Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 9 de Enero de 1861, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que se plantee el servicio de inspeccion y vigilancia con sujecion al reglamento aprobado por dicho Real decreto en los ferro-carriles de Madrid á Irán; Dueñas á Alar; Alar á Santander; Sama de Langreo á Gijon; Zaragoza á Alsásua; Zaragoza á Barcelona; Barcelona á Granollers y Santa Coloma; Barcelona á Mataró, Arenys y Sata Coloma; Santa Coloma á Girona; Matorell á Barcelona; Reus á Tarragona; Manzanares á Córdoba; Córdoba á Sevilla, y Sevilla á Jerez y Cadiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1862.— Vega de Armijo. Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Carmen Aldana y Pinazo, huérfana de D. José, Regidor perpétuo que fué de Badajoz, demandante; y de la otra mi Fiscal representando á la Administracion, demandada, sobre pago de pension.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 15 de Febrero de 1796 se concedió la pension de 8 reales diarios á Doña Rosa Pinazo, viuda del Regidor perpétuo que fué de Badajoz D. José Aldana; y por otra de 25 de Octubre de 1814 se trasmitió por muerte de aquella á sus hijas, una de ellas la recurrente:

Que elevado este expediente con otros al Ministerio de Hacienda en 30 de Noviembre de 1840, fué clasificada dicha pension de dudosa por orden de la Regencia del Reino de 8 de Noviembre de 1842, y continuaron percibiéndola las interesadas con arreglo al decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1857, hasta que á la publicacion de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 la Contaduria Central de Hacienda pública acordó suspender su pago como dudosa con arreglo al art. 15 de dicha ley:

Que Doña Carmen Aldana y Pinazo en 8 de Diciembre de 1859 acudió al Ministerio de Hacienda solicitando se la volviera al goce de la pension que habia venido disfrutando con sus hermanas, ya difuntas, hasta que se suspendió su pago por la Contaduria de provincia:

Que pasada la instancia á informe de la Junta de Clases pasivas, le evacuó en 10 de Enero de 1860 en el sentido de que procedia de estimar la pretension

de la interesada, manifestando al propio tiempo que de resolverse en aquella época por la via gubernativa esta reclamacion podría haber lugar á nueva clasificacion, atendiendo á que eran muy recomendables las causas que motivaron la concesion de esta gracia:

Vista la Real orden de 16 de Marzo, por la cual, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general de dicho Ministerio, se desestimó la solicitud de Doña Carmen Aldana y se confirmó la suspension de pago de la pension, sin perjuicio de que la interesada usase en via contenciosa del derecho que le concedia el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Visto el recurso interpuesto por la interesada en uso del derecho que la reservaba la anterior Real orden, y mejorado por la misma ante el Consejo de Estado en escrito de 17 de Abril último, con la pretension de que se la vuelva al goce de la pension de 8 rs. por hallarse comprendida en el art. 4.º de la ley de 12 de Mayo de 1857, y se la abonen todos los atrasos devengados desde que se le suspendió su pago:

Vista la informacion testifical que acompañó á su escrito con el fin de justificar el origen de la pension de que se trata, y en la cual aparece que D. José Aldana, Regidor perpétuo que fué de Badajoz, perdió toda su fortuna en la guerra de la Independencia:

Vista la certificacion que al propio tiempo ha presentado del Teniente de Cura de la parroquia de San Ginés de esta corte, acreditando con ella su estado de pobreza:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 19 de Abril, en que mediante el allanamiento *in voce* de mi Fiscal, y sin perjuicio, se mandó asistir como pobre á la interesada:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que, con suspension del término del emplazamiento, se previniera á Doña Carmen Aldana presentase copia fehaciente de la partida de defuncion de su padre D. José para aclarar la contradiccion que se advertia entre el resultado del expediente gubernativo, segun el cual se suponía ya muerto aquel en 1796, y el aserto de los testigos de la justificacion referida, que aseguraban que D. José Aldana vivía aun entrado el presente siglo; y al mismo tiempo que se reclamase del Ministerio de Hacienda un traslado de la Real orden de 25 de Febrero de 1814 que faltaba en el expediente, y por la cual se trasmitió á las hijas de Doña Rosa Pinazo, la pension que habia disfrutado esta desde 1796:

Vistos, las dos partidas de defuncion legalizadas, que por consecuencia de haberse accedido á la peticion fiscal presentó Doña Carmen Aldana en 14 de Octubre, la una de su padre y la otra de su hermano, ambos del mismo nombre, de las que resulta que fallecieron en Badajoz, el primero el dia 14 de Octubre de 1788, siendo Regidor perpétuo de la misma ciudad y Teniente de las Milicias urbanas de la antigua dotacion

de aquella plaza, y el segundo el 19 de Abril de 1841:

Vista la comunicacion dirigida ante el Consejo de Estado por el Ministerio de Hacienda, en la cual se manifiesta con respecto á la Real orden reclamada por el mismo, que segun las contestaciones del Archivo general y de la Junta de Clases pasivas todos los antecedentes que existian relativos á la expresada pension eran únicamente los que se habian remitido anteriormente al propio Consejo:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo, con presencia de lo expuesto, la confirmacion de la Real orden reclamada; manifestando, en cuanto á los documentos que pidió en su anterior escrito y se dejan referidos, que por las partidas de defuncion presentadas por la interesada quedaba perfectamente deslindado que el D. José Aldana, que perdió su fortuna á resultas de la guerra de la Independencia, era el hermano y no el padre de aquella; y relativamente á la Real orden de 25 de Octubre que no se habia podido obtener del Ministerio de Hacienda, que si á la interesada á quien importaba no la hacia conocer por medios hábiles, menester era renunciar á su exámen, pues en el expediente no existia; y que en la oscuridad que ofrecia la falta de esta Real orden, unido á no expresar causa alguna la de 1796 que otorgó la pension á la madre, no bastaban simples y vagas conjeturas para estimar remuneracion lo que pudo ser mera piedad del Monarca, y no aparecia fundado en ningun servicio extraordinario ni aun ordinario:

Considerando que de repetidos actos de mi Gobierno resulta la posesion por cerea de 30 años de la pension reclamada por Doña Carmen Aldana, y de un documento oficial, cual es el extracto de la Secretaria, aparece que la Real orden de concesion á favor de la interesada y sus hermanas, fecha 25 de Octubre de 1814; obraba en el expediente, y se habia elevado con otras al Ministerio para su clasificacion en 30 de Noviembre de 1840; no siendo por lo mismo posible dudar de su existencia:

Considerando que si bien en la actualidad no ha podido encontrarse dicha Real orden, y por ello no pueden hoy apreciarse los motivos en que se fundó la concesion; ni el extravío de la Real orden, que era deber de las oficinas conservar, puede perjudicar á la recurrente; ni la falta de datos, no imputable á la interesada, puede servir de motivo bastante para estimar la concesion en alguno de los casos en que debiera caducar, y no en los que debiera quedar subsistente:

Considerando que en esta duda la posesion debe estimarse fundada sobre base legitima;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Taes Hevia, Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olafeta, D. Antonio Escudero,

D. Florencio Rodríguez Vaamonde, y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en declarar subsistente á favor de Doña Carmen Aldana la pensión que la corresponda percibir, y en mandar que se le continúe satisfaciendo con abono de las anualidades vencidas y no pagadas.

Dado en Palacio á once de de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 24 de Abril de 1862.—Juan Sunyé.

(*Gaceta núm. 150.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1855,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Tomás de la Calzada, D. Fernando Rodríguez de Rivas, D. Simon de Oñativia, Don Juan Cunningham, D. Luis de Cuadra, Don Gonzalo Sogovia, D. Manuel Romero Balmaseda, D. Nicolas de la Torre y D. Manuel Le-Roy, del comercio de la ciudad de Sevilla, la autorizacion competente que han solicitado para fundar una sociedad anónima que se denominará de *Crédito comercial de Sevilla*, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1855 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la sociedad será de 25 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en Sevilla, y podrá establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de la provincia.

Art. 4.º El capital de la sociedad será de 15 millones de reales, representado por 7.500 acciones de á 2.000 reales cada una, divididas en series. La primera serie de acciones será de 2.500, y se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el total de su valor.

Art. 5.º La *Sociedad de Crédito comercial de Sevilla* será administrada por un Consejo de administracion, compuesto de ocho individuos nombrados por la junta general de accionistas, cuyo ejercicio durará cuatro años, renovándose por cuartas partes todos los años. Dicho Consejo nombrará el Director de la compañía.

Art. 6.º Durante los cinco primeros años, á contratar desde la constitucion definitiva de la sociedad, los individuos que han de formar el Consejo de administracion serán los ocho primeros que aparecen como fundadores de aquella y se hallan comprendidos en el art. 1.º, quedando, sin embargo, este nombramiento sujeto á la confirmacion de la primera junta general que se celebre.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Visto el expediente relativo á las reclamaciones de la Diputacion provincial en que pretende que los montes de esa provincia no están sujetos á las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1855, y que á la misma Diputacion provincial corresponde, y no al Gobierno de S. M., la anulacion de los contratos en que se hayan infringido las disposiciones de la legislacion especial de Navarra sobre Montes:

Vistas las Ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1855:

Visto su artículo 212, por el que se mantienen exceptuados de las reglas generales de estas Ordenanzas los Montes de las tres provincias exentas Vizcaya, Alava y Guipúzcoa:

Visto el art. 236 de las mismas Ordenanzas, por el que quedan abrogadas todas las Ordenanzas, leyes, decretos é instrucciones existentes en materia de Montes:

Vista la ley de 25 de Octubre de 1859 que confirmó los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía:

Vista la ley de 16 de Agosto de 1841 por la que los fueros de la de Navarra se modificaron en los términos que la misma ley expresa.

Considerando que las Ordenanzas generales fueron posteriores al Real decreto, sobre division territorial, de 30 de Noviembre de 1857, en que se llamaba provincia á Navarra, y que por lo tanto no puede alegarse, como lo intenta la Diputacion provincial, que si no fué incluida entre las provincias exceptuadas consistió en que no se la consideraba entonces como provincia, sino como reino, al que no podian alcanzar las prescripciones de las Ordenanzas:

Considerando que á pesar de haber incluido indudablemente dichas Ordenanzas, dentro del régimen por ellas establecido, á la provincia de Navarra, no adquirieron por el pronto en ese antiguo reino fuerza de ley, y que los acontecimientos que sobrevinieron originaron un estado de cosas interino hasta la ley de 1859 en la parte política, y hasta la de 1841 en la parte administrativa:

Considerando que, segun las leyes de 25 de Octubre de 1859 y de 16 de Agosto de 1841, ha desaparecido toda diferencia en el orden político; que la soberanía reside para esa parte de la Península, como para el resto de España, en las Cortes con el Rey; que ya no hay sino Cortes de España y no Cortes de Navarra; y que de la antigua organizacion no queda más de especial, de singular y de distinto, que un derecho civil sujeto á la codificacion uniforme cuando se haga, ciertas excepciones para el impuesto, y unas facultades administrativas encerradas en los límites de los antiguos fueros y sometidas á la suprema vigilancia del Gobierno, y á todas las alteraciones que el poder legislativo no de Navarra sino de España, tenga por conveniente hacer:

Considerando que esas facultades administrativas para el ramo de Montes, están definidas en la ley de 16 de Agosto de 1841, que manda en su artículo 5.º que los Ayuntamientos se nombren y se organicen lo mismo que los restantes de la Península; establece en su artículo 6.º que sus atribuciones, relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial; y previene en su artículo 10 que esta Diputacion provincial en cuanto á la administracion de los productos de las propias rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercían el Consejo y la Diputacion de Navarra, y además las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía.

Considerando que es innegable que toda la legislacion general del reino debe aplicarse á Navarra con solas las excepciones y concesiones expresa y terminantemente definidas en esta ley de 16 de Agosto, de manera que colocando en primer término, y en cuanto se roce con la administracion de los Montes, la ley 26 de las Cortes de 1828 y 1829 consideradas como legislacion especial mandada respetar, todas las demás reglas generales que no las contradigan, que con ellas sean compatibles, obligan á Navarra como á las demás provincias de España, cualquiera que sea su objeto y denominacion y aunque constituyan las leyes de Ayuntamientos ó de Diputaciones provinciales.

Considerando que ya no existe en la Diputacion provincial atribuciones de un orden político segun el antiguo derecho público constitucional de lo que fué reino de Navarra, y que su representacion legislativa permanente en los interregnos de unas á otras Cortes tampoco existe, pues todose halla sujeto á la unidad constitucional de la Monarquía y á su derecho público fundamental, en términos de que no le toca sustituir, para legislar á los tres brazos, porque la potestad legislativa reside en las Cortes con el Rey; ni admitir ó rechazar la ejecucion de las leyes confiada á los Ministros bajo su responsabilidad, sino administrar y solo administrar, bajo la vigilancia del supremo Gobierno, con sujecion á los fueros, á la legislacion especial y á los usos y costumbres que la misma potestad legislativa tuvo á bien respetar, no mediante una ley contraactual como la Diputacion supone y dice, ley que no ha existido ni ha podido existir desde la de 1859 cuyos dos artículos distan mucho de ser la quimérica *pacta conventa* sino por altas razones de conveniencia é interés público y en toda la plenitud presente y futura de la soberanía atributo que hoy unicamente reside en el concurso de los Representantes de toda la nacion y el Monarca:

Considerando que cuantas facultades tenía la Diputacion del antiguo reino de Navarra y su Consejo, sometidas al exá-

men, censura y aprobacion del mismo reino representado en Cortes, en lo que pertenezcan al orden gubernamental, son de la competencia del poder ejecutivo en toda su extension; y que en cuanto correspondan á la parte administrativa que conserva actualmente la Diputacion provincial se hallan sometidas á la suprema inspeccion y vigilancia del Gobierno, pues de lo contrario y si se llegase al extremo, que aquella corporacion pretende, ó parece sostener, se le recoocerian mas autoridad é independencia de las que tuvo por las antiguas constituciones de Navarra y sobre todo, las que no autoriza ni consiente la ley de 16 de Agosto de 1841.

La Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno ha tenido á bien resolver:

1.º Que con arreglo á los artículos 6.º y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841, se halla vigente en materia de Montes, y solo por lo respectivo á la Administracion económica de los que pertenezcan en comunidad ó propiedad á los pueblos de la provincia de Navarra, la ley 26 de las Cortes del entonces reino, celebradas en los años de 1828 y 1829, debiendo ejercer dicha administracion los respectivos Ayuntamientos, bajo la dependencia de la Diputacion provincial, que reasume en esta materia las atribuciones del orden administrativo peculiares de su antiguo Consejo y Diputacion, segun la legislacion del mismo reino.

2.º Que no hallándose sometida la provincia de Navarra á las disposiciones de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1855, en todo cuanto sea contrario á la legislacion especial de este ramo mandada respetar, le son obligatorias, sin embargo, todas aquellas leyes generales de la Monarquía compatibles con las especiales de Navarra expresamente confirmadas para la administracion de las rentas, derechos y propiedades de los pueblos y de la misma provincia por la citada ley de 16 de Agosto de 1841.

Y 3.º Que lo mismo que en otras materias, en el ramo de Montes, la Diputacion provincial de Navarra carece de facultades legislativas y de Gobierno, habiendo pasado unas y otras respectivamente á las Cortes del reino con el Rey y á los Ministros de la Corona, segun la Constitucion de la Monarquía y las leyes de 1859 y 1841; y que en este concepto á las Cortes con el Rey y al Gobierno Supremo corresponden todas las atribuciones que acerca de los Montes como propiedades de los pueblos estaban reservadas á las Cortes del antiguo reino de Navarra; y al mismo Gobierno, por conducto del Ministerio de Fomento, la vigilancia para que se administren por los Ayuntamientos y Diputacion provincial, con arreglo á los fueros y leyes especiales reconocidas como vigentes por la general antes nombrada.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.